

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE
DEMANDADO: DURFAY ANACONA LARRAHONDO
RADICACION: 2022-00115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 17 JUN 2022

RADICADO: 2022-00115-00
PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE
DEMANDADO: DURFAY ANACONA LARRAHONDO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No. 658

ASUNTO A TRATAR.

El abogado FREDY SOLIS NAZARIT, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la señora LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE, presentan demanda especial monitoria, la cual encuentra acogida en el artículo 419 y ss., del Código General del Proceso, demanda dirigida en contra de la señora DURFAY ANACONA LARRAHONDO.

Como la demanda referenciada reúne los requisitos que la Ley, amén de que es de mínima cuantía, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda promovida por la señora LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE, en contra de la señora DURFAY ANACONA LARRAHONDO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada DURFAY ANACONA LARRAHONDO, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **precepto 8° del Decreto 806 de 2020**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez*

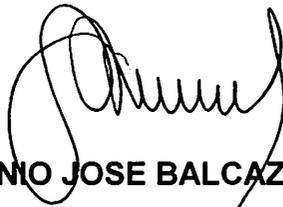
PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE
DEMANDADO: DURFAY ANACONA LARRAHONDO
RADICACION: 2022-00115-00

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, que cuenta con el término de diez (10) para que pague la obligación que se le imputa o conteste la demanda exponiendo las razones que le asisten para negar total o parcialmente la deuda que le reclama, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Con el acto de notificación personal, **ADVERTIR** a la demandada que de no pagar o justificar la renuencia de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra por el monto reclamado, intereses causados y los que se generen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).